



Expediente: **15200016-F**  
Radicado: **RE-01613-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **15/05/2026** Hora: **15:39:08** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A DETALLE DE UNA RONDA HÍDRICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos Ley 2811 de 1974, 1076 de 2015, el artículo 29 de Ley 99 de 1993, la Resolución No. RE-04873-2023, los Estatutos Corporativos, y

#### CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que si bien el Decreto 1076 de 2015 trata lo relacionado a las rondas hídricas bajo la concepción de la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, para el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto su artículo 2.2.3.2.3A.1 que define que la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, y en el artículo 2.2.3.2.3A.2 dispuso que se entiende por Acotamiento, el proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

Que en el Decreto 2245 de 2017, se establecieron los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales deben realizar los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

Que en 2018 se expide la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0957 de ese año.

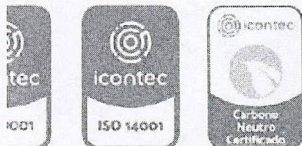
Que a través de la Resolución No. RE-00023 del 05 de enero de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario - Antioquia" bajo la metodología de la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución No. RE-04873 del 17 de noviembre de 2023, se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare.

Que mediante escritos Nos. CE-18735 del 14 de octubre de 2025 y CE-20428 del 10 de noviembre de 2025, **Juan Pablo Botero Salazar** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.697.692, actuando en calidad de representante legal de la **sociedad INVERSIONES WINCHESTER S.A.S.** identificada con Nit. 901.880.486-9, propietaria de los predios identificados con FMI Nos. 018-155142, 018-31998 y 018-22152, ubicados en la vereda La Planta del municipio de Marinilla, Antioquia, allegó la solicitud para revisar a detalle una ronda hídrica acotada bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre los inmuebles descritos anteriormente.

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

**cornare**

Que mediante Auto No. AU-05035 del 28 de noviembre de 2025, notificado de manera personal por medio electrónico el 01 de diciembre del mismo año, se admitió y dio inicio al procedimiento de evaluación a detalle una ronda hídrica definida bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Quebrada “La Marinilla” en predios identificados con FMI Nos. 018-155142, 018-31998 y 018-22152, ubicados en la vereda La Planta del municipio de Marinilla, Antioquia, y en el mismo, se ordena la evaluación técnica del asunto.

Que en razón de la solicitud formulada por el usuario, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, procedió a evaluar las limitaciones ambientales sobre el predio referido, con el fin de verificar que no se hayan generado restricciones injustificadas que el usuario no tendría por qué cargar, y, aunque el artículo 58 de la Constitución Política dispone que, la propiedad presta una función ecológica, cuya prelación se orienta hacia el interés general, esta, no puede ser desmedida ni desproporcional y debe ser coherente con las condiciones reales y naturales de las zonas a preservar.

Que se expidió el Informe Técnico No. IT-00525 del 03 de febrero de 2025, donde se estableció que con fundamento en la información allegada, no es posible realizar la evaluación a detalle de la ronda hídrica definida bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se concluye que existen elementos de fondo que requerían ajuste, por lo que a través de Auto No. AU-00613 del 20 de febrero de 2026, notificado de manera personal por medio electrónico el 02 de marzo de 2026, se suspende el procedimiento de evaluación a detalle una ronda hídrica definida bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se requiere para que en el término de un mes proceda con la presentación de la información complementaria.

Que mediante radicado No. CE-05622 del 26 de marzo de 2026, Juan Pablo Botero Salazar actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES WINCHESTER S.A.S. allega autorización para la notificación electrónica de las actuaciones contenidas en el expediente 15200016-F relacionadas con el procedimiento de evaluación a detalle una ronda hídrica definida bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que estando por fuera del plazo otorgado mediante Auto No. AU-00613 del 20 de febrero de 2026, Juan Pablo Botero Salazar actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES WINCHESTER S.A.S. allega información complementaria a través de radicado No. CE-06305 del 10 de abril de 2026, la cual fue respondida por la Corporación por medio de Oficio No. CS-05443 del 20 de abril de 2026, evidenciando que:

*“(...) si bien el documento describe de manera enunciativa cada una de las observaciones formuladas y plantea las respectivas respuestas, no se incorporan de manera efectiva dichas correcciones en el informe técnico ni en sus anexos.*

*En efecto, tras realizar una verificación detallada del documento técnico y la información complementaria aportada, se constata que estos corresponden sustancialmente a la misma documentación inicialmente radicada, sin evidenciarse modificaciones, ajustes metodológicos, ni la inclusión de soportes técnicos que permitan validar la subsanación de los requerimientos efectuados por esta Corporación. En consecuencia, la información allegada no constituye un nuevo insumo técnico que permita adelantar un análisis de fondo sobre el cumplimiento de las observaciones formuladas.”*

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

***“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”***

(…) (Negrilla fuera del texto original).

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y en atención a que el INTERESADO, dentro del término concedido no satisfizo lo requerido en el Auto No. AU-00613-2026 y que lo exigido es necesario para adoptar una decisión de fondo respecto al procedimiento ambiental; la Corporación, procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada bajo escritos Nos. CE-18735 del 14 de octubre de 2025 y CE-20428 del 10 de noviembre de 2025, para revisar a detalle una ronda hídrica acotada bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de evaluación a detalle de la ronda hídrica definida bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, iniciado mediante Auto No. AU-00613-2026 para la Quebrada “La Marinilla” en predios identificados con FMI Nos. 018-155142, 018-31998 y 018-22152, ubicados en la vereda La Planta del municipio de Marinilla, Antioquia, solicitado por la **sociedad INVERSIONES WINCHESTER S.A.S.**, a través de su representante legal **Juan Pablo Botero Salazar**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°.** De persistir la necesidad de realizar el procedimiento, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

**PARÁGRAFO 2°.** Previa solicitud del interesado, se podrá efectuar la devolución de la documentación suministrada en desarrollo del procedimiento a que hace alusión el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la **sociedad INVERSIONES WINCHESTER S.A.S.** identificada con Nit. 901.880.486-9, a través de su representante legal **Juan Pablo Botero Salazar** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.697.692, o a través de su autorizada **Natalia Pareja Osorio**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

**PARÁGRAFO.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

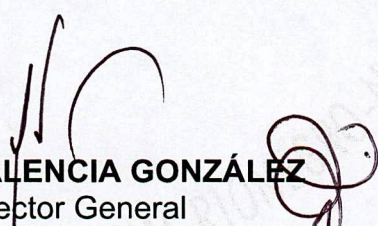
**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** este acto administrativo al municipio de Marinilla, a través de su representante legal, para lo concerniente a su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de El Santuario,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Director General

Expediente: 15200016-F

Fecha: 04/05/2026

Proyectó: Juan David Gómez García / Abogado Contratista Oficina OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte-Franco/ P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR

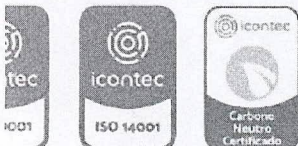
Aprobó: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Vo. Bo. María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR

El Santuario

Vigencia desde:  
23-jul-24

F-GJ-291/V.01



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 cornare